



Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos once, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas doscientos veintiuno, alega que el Tribunal de Instancia al expedir la sentencia no tomó en cuenta lo sostenido por el agraviado Ever Jesús Arauco Mayhuasca durante todas las etapas del proceso; que, asimismo, no se valoró el acta de reconocimiento de fojas quince, donde la víctima señaló al encausado Paúl Roberto De La Cruz Agui como uno de sus agresores; que no se merituyó lo sostenido por dicho encausado en el sentido que estuvo por el lugar de los hechos y que se encontró con su coencausado Antony Segura Huaca con quien libó licor, pero que se quedó en la tienda a pagar y cuando salió observó al agraviado golpeado y a sus amigos que se alejaban del lugar, lo cual sin duda es para evadir su responsabilidad penal; que tampoco se tuvo en consideración el acta de compromiso que asumió Antony Segura Huaca, quien estuvo con Paúl Roberto De la Cruz Agui, donde reconoce haber causado lesiones al agraviado; que, por último, no se valoró el certificado médico legal que demuestra las lesiones sufridas por el agraviado, los recibos de pago por servicio de trabajo que prueban la preexistencia del dinero que se le sustrajo y la declaración testimonial de Felicia Cirila Chuquillanqui Díaz, quien corroboró la versión del agraviado respecto a que los dos encausados fueron quienes asaltaron al agraviado, no obstante dicha testigo no concurrió al juzgamiento, pues según lo informado por la Dirección General de Migraciones se encuentra fuera



del país; que, en consecuencia, se advierte una inadecuada valoración de la prueba actuada, por lo que solicita la nulidad de la sentencia absolutoria. **Segundo:** Que, de la acusación de fojas ciento seis, fluye que se imputa a los encausados Antony Segura Huaca y Paúl Roberto De La Cruz Agui el delito de robo agravado, pues el ocho de diciembre de dos mil siete, a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Ever Jesús Arauco Mayhuasca se dirigía a su domicilio por la cuadra quince del jirón Alejandro Deustua – El Tambo, fue interceptado por los citados encausados conjuntamente con otras cuatro personas desconocidas, los mismos que premunidos de objetos duros (piedras) procedieron a reducirlo con un golpe en la cabeza con la finalidad de arrebatarse sus pertenencias, entre ellas, su documento nacional de identidad y trescientos cincuenta nuevos soles; agrega el señor Fiscal Superior que estos hechos fueron presenciados por sus vecinos Felicia Cirila Chuquillanqui Díaz y Silvio Yauri y el agraviado resultó con las lesiones que describen los certificados médicos legales de fojas siete y treinta y cinco. **Tercero:** Que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso se aprecia que la prueba de cargo actuada no logró acreditar la culpabilidad del encausado Paúl Roberto De La Cruz Agui en el delito de robo agravado que se le atribuye; que, en efecto, respecto a la participación que habría tenido dicho imputado tan sólo se advierte la versión inculpativa que efectuó el agraviado Ever Jesús Arauco Mayhuasca tanto en sede policial como en el plenario, sin embargo, ésta no ha sido corroborada con otro medio de prueba para dotarla de fuerza acreditativa, es más analizada y revisada la información que proporcionó desde la perspectiva de los fundamentos doctrinarios del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se concluye que no reúne los requisitos de persistencia y verosimilitud, pues ésta no tiene coherencia interna y no

está rodeada de indicadores de corroboración periférica que le otorguen eficacia probatoria, por ende, con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que, efectivamente, de autos aparece que el agraviado Ever Jesús Arauco Mayhuasca al formular su denuncia policial de fojas dos, sindicó al encausado Paúl Roberto De La Cruz Agui como uno de los autores del delito de robo agravado que había sufrido en horas de la noche del ocho de diciembre de dos mil siete, producto del cual presenta las lesiones que describen los certificados médicos legales de fojas siete y treinta y cinco, y si bien ello fue ratificado en su manifestación policial de fojas cinco sin contar con la participación del señor Fiscal Provincial en lo Penal, llegó a reconocerlo en presencia del citado representante del Ministerio Público a través de la fotografía de la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil según acta de fojas quince; y, además, reiteró la imputación en su declaración plenaria de fojas ciento ochenta y tres, ocasión en la que incluso volvió a reconocerlo como una de las personas que lo perjudicó en su patrimonio y en su integridad física; que, no obstante, es de precisar que dicha imputación no ha sido objeto de corroboración, pues aún cuando se cuenta con la versión policial de la testigo Felicia Cirila Chuquillanqui Díaz -véase fojas veinticuatro-, quien sostuvo que el encausado fue una de las personas que asaltó al agraviado a quienes conoce, pues ambos son vecinos del lugar, dicha información además de no haber sido recepcionada bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, por tanto no cuenta con eficacia jurídica ni probatoria, no ha sido ratificada en sede judicial por la indicada testigo pese a los esfuerzos realizados en un primer momento por el Juez de la causa y luego por el Colegiado Superior por contar con su testimonio, por lo que al haberse tomado conocimiento que se



encontraba en el extranjero, lo cual se verifica de la información recabada de la Dirección General de Migraciones de fojas doscientos nueve, se tuvo que prescindir de su declaración; que, por consiguiente, no se cuenta con elemento de prueba que corrobore la versión del agraviado ni mucho menos indicios, por tanto, no es verosímil; que, por lo demás, aún cuando la incriminación es persistente, respecto al modo, forma y circunstancias en que ocurrió el suceso delictivo advertimos falta de coherencia interna en su relato, en tanto en sede policial aseveró que se dio cuenta de la sustracción de su dinero con posterioridad a los mismos, pues perdió el conocimiento y se desmayó; empero, en el plenario afirmó que antes que lo golpearan y perder el sentido es que le sustraen el dinero, y es más en lo atinente a la cantidad, dicho agraviado tampoco fue homogéneo, dado que primero dijo que le despojaron de trescientos cincuenta nuevos soles, para luego indicar que fueron cuatrocientos cincuenta nuevos soles; y, de otro lado, si bien se cuenta con un acta de compromiso suscrita por su coencausado Antony Segura Huaca, ésta no vincula al encausado Paúl Roberto De La Cruz Agui con los hechos. **Quinto:** Que, en tal sentido, apareciendo que aún cuando la imputación del agraviado contra el encausado ha sido persistente, esta no ha sido corroborada con otro medio de prueba y además respecto a como ocurrió el delito no existe coherencia interna, por lo que entonces surge una duda razonable, respecto a la responsabilidad penal del encausado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro*



reo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos once, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, que absolvió a Paúl Roberto De La Cruz Agui de la acusación fiscal formulada por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ever Jesús Arauco Mayhuasca; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.
VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/rnp.

27 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA